



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/348/2018 Y TJA/SS/349/2018 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/156/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS, Y DEFENSORES DE OFICIO; SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de octubre del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/348/2018 y TJA/SS/349/2018 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el representante autorizado de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y el C. ***** , en su carácter de PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridades codemandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/156/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y



RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.*****, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“a).- El otorgamiento de pensión por invalidez a favor del suscrito en mi cantidad de Ex policía del Estado, con número de empleado: 8211, con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a partir del 18 de agosto de 2016, fecha en donde el suscrito cause baja por incapacidad total y permanente.- - - -b) La liberación de la cantidad de \$10,400.18 (Diez mil cuatrocientos pesos 18/100 M. N.) por concepto de aportación del 6% que corresponde a la clave 151, cuya obligación corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de la Institución Pensionaria.”*, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/156/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declara la nulidad del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$10,400.18 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS 18/100 M.N.), y una vez cumplimentado lo anterior, este

mismo Comité Técnico proceda a otorgarle al C.*****, la pensión por invalidez, correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis y subsecuentes, hasta regularizar al beneficiario, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, primer párrafo y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Asimismo, declaró el sobreseimiento del juicio, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 74, fracción XIV y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, respecto de los actos impugnados a) y b), respecto a las autoridades DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, el representante autorizado de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y el C.*****, en su carácter de PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridades demandadas en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días seis y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/348/2018 y TJA/SS/349/2018, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el



expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y el C.*****, en su carácter de PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridades demandadas en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 153 y 155 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue

notificada a la autoridad demandada el día tres de octubre del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos del día cuatro al diez de octubre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 05 y 11 de los tocas en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional los días seis y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, visible en las foja 02 de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/348/2018**, que nos ocupa, el representante autorizado de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero lo que en su momento acredito (sic) la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en ésta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acreditó fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutiveos y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobrepasar el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:



ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaría de Finanzas y Administración del estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en líneas que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y la misma actora en su escrito de demanda ambos reconocen que la actora reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada Secretaría de Finanzas y Administración, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado la garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto al a Secretaría de Finanzas y Administración, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad eficacia y buena fe que rigen todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir,

esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN... de acuerdo con el artículo 16 constitucional, "todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativas".

En este contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del ordenamiento legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 754



del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional”.

IV.- El C. ******, en su carácter de PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en el toca número **TJA/SS/349/2018**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la sala Instructora debió declarar la validez del actor contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **CUARTO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado marcado con el inciso c) del considerando segundo del presente fallo, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete**, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0072/2017, de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. ******, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio Administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4,128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben

ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

“...Artículo 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe...”

“...Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”

“...Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva...”

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo (sic) debió contemplar al dictar sentencia, sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el acuerdo impugnando, ni en la contestación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:

*“...QUINTO.- Expuesto lo anterior, ésta Sala Regional considera que la negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por invalidez del C. ***** , resulta violatoria de los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III inciso b), 42 primer párrafo 81,84 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por virtud de las siguientes consideraciones:*

*Del análisis a las constancias de autos, se observa que el actor ***** , se desempeñó como Policía, desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y seis (foja 15 de autos), asimismo, que de acuerdo al informe médico de fecha treinta de julio de dos mil quince, se declaró su incapacidad total y permanente (foja de la 64 de autos) para seguir desarrollando su actividad laboral en virtud de padecer Diabetes Mellitus tipo II e Hipertensión Arterial Sistemática con complicaciones de las mismas, Neuropatía Diabética, aunando a que tenía veintidós años nueve meses cotizando a la Caja de Previsión (foja 21 de autos) y que del último recibo de pago número 6557566, percibido por el actor, consta un ingreso neto por la cantidad mensual de \$4,823.11 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 11/100 M. N), del que se desprende además que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en dicho recibo no le efectuó la deducción 151 (foja 69 de autos).*

*Corolario de los anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el acuerdo impugnando niega al C. análisis a las constancias de autos, se observa que el actor ***** , los beneficios de seguridad social que le concede a la Ley de la caja de Previsión, en virtud de que al momento de la solicitud por invalidez no le retenían por el concepto 151 de la Ley de la Caja de Previsión, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno*



del Estado de Guerrero, por tanto dicha abstención no es una cuestión imputable al C. *****; si no que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes.

Lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficios del Estado de Guerrero, corresponde a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, efectuar los descuentos de las aportaciones de los beneficiarios de la citada Ley, tal y como se advierte de la literalidad siguiente:

LEY DE LA CASA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 11.-
ARTICULO 81.-

No obstante, lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, nos deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por invalidez del C. *****; toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25, fracción III, Inciso b), y 42 primer párrafo de la Ley de la Caja de Previsión.

En ese contexto, el Incumplimiento de la obligación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al C. *****; por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84,88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la Caja de previsión ésta facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico e Incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidades ya sea civil o penal en que incurran, de ahí que esta sala instructora concluye que es obligación de la Caja de Previsión otorgar al C. *****; la pensión por invalidez, y que si la Secretaria de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Policía I mencionado, entonces la Caja de Previsión pueda ejercer su facultad de cobro, así como de imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, en este sentido, resulta ilegal que la autoridad demandada prive al actor de su derecho de recibir la pensión por invalidez que por Ley le corresponde, máxime que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 45 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Perito, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1º y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 43 fracción b) del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos-Protocolo de Buenos Aires; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador, y 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio número 102

de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México, en virtud de haber suprimido las bases mínimas y les fue nugatorio en el acto impugnado el derecho de seguridad social que le asiste.

Al respecto, por analogía de razón resulta aplicable la Jurisprudencia P/J. 26/2016 (10ª), con número de registro 2012806, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo I, pagina 292.

En las relacionadas consideraciones, ésta sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. suscrito por el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes el Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO** efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, por concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$10,400.18 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS 18/100 M. N) tal y como consta a foja 28 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C. *******, la **pensión por invalidez, correspondiente al 100% del sueldo básico**, pensión que se comenzara a pagar **a partir del día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis**, fecha en que causo baja del servicio el C. ***** (foja 020 de autos), y **subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42 primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 92, 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”.

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que “...el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C. *******, la **pensión por invalidez, correspondiente al 100% del sueldo básico**, pensión que se comenzara a pagar **a partir del día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis**, fecha en que causo baja del servicio el C. ***** (foja 020 de autos), y **subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42 primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el



artículo 92, 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”. lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se **otorgue al C.*******, **la pensión por invalidez**, sin antes, valorar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el **acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete**, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0072/2017, de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por el **C.*******, **Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública**, por el que acompaño documentos del, **C.*******, por el que solicito pago de **pensión por invalidez** a su favor, **es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy ex servidor público, dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su baja por incapacidad total y permanente, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que se refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión**, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las Resoluciones que se dicten en los Procedimientos Contenciosos Administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoro ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **QUINTO fojas 11 y 12** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el **acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete**, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0072/2017, de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por el **C.*******, **Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública**, por el que acompañó documentos del **C.*******, por el que solicito pago de pensión por invalidez a su favor, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional Instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4,124,125,128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, cuando refiere medularmente que:

*“... el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO** efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, por concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$ de 10,400.18 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS 18/100 M.N) tal y como consta a foja de 28 autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C.*******, **la pensión por invalidez, correspondiente al 100% del sueldo básico**, pensión que se comenzara a pagar a partir del día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, fecha en que causo baja del servicio el C***** (foja 020 de autos), y **subsecuentes hasta***



regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42 primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 92, 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”.

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedentes la resolución de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciseises, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMÍREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C.***** , en representación de su menor hijo ***** , por el fallecimiento de su esposo ***** , con la categoría de POLICÍA 2, por no contar con la clave 151, es decir, al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente “... el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL , AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA , CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios, y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el momento total de las aportaciones que correspondan a favor de ***** , con la categoría de POLICÍA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C***** , en su representación de su menor hijo***** , la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado ***** , con la categoría de POLICÍA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...”**, contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, **en el sentido de que a la baja del hoy actor ya no cotizaba a la Caja de Previsión**, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, en Términos de lo establecido en las tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Épocas, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión Interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.

Lo anterior es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omita anexar copia por que en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiende y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado, en el sentido de que a la baja del hoy actor ya no cotizaba a la Caja de Previsión**, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien efectúa los descuentos a los Servidores Públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, que se le aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda interpuesta por el hoy actor del juicio, que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del **C.*******, ya no estaba cotizado al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex Servidor Público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios Servidores Públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por lo que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la **PARTE ACTORA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el **C.*******, no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referencia DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy ex Servidor Público y otros**, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este



tenor y ante el incumplimiento que como patrón le corresponde realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del Ejecutivo del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho proceden al **C.*******, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, por consecuencia resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando **QUINTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C.*******, **la pensión por invalidez**, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente se expone en vía de agravios ante la presente Superintendencia, mediante su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

- 9 -

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B). - La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **fojas 11 y 12** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en **otorgarle al C.*****, la pensión por invalidez,** sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el **C.*****,** no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy actor y otros, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero y 1°, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado,** dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

V.- Los agravios expuestos por las autoridades demandadas recurrentes se analizarán de manera conjunta porque ambos señalan que les causa agravios la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, en atención a lo siguiente:



❖ Que la Magistrada Instructora expone un razonamiento infundado, incongruente y falta de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/072/2017 de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el C.*****, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, al declarar la nulidad sin observar los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.

❖ Que le causa agravios lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que se ordena que se otorgue la pensión al C. ***** , sin antes determinar si procede o no dicha pensión, ya que para esto el hoy actor no cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión para poder otorgarle cualquiera de las prestaciones que señala el artículo 25 fracción III, Inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la materia.

❖ Que la Sala Instructora violenta lo previsto por los artículos 1, 4, 26, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, en razón de que no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, ni examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún las tomo en cuenta.

❖ Que la A quo al dictar la sentencia recurrida, no toma en consideración el antecedente de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, que fue dictada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, en su carácter de Magistrada, ante la Licenciado IRVING RAMÍREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto el acto impugnado es idéntico, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo, cuyo contenido se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver por tratarse de un hecho notorio.

❖ Que es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la aplicación del descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, y que por razones

ya conocidas a la fecha de la contingencia del C.*****, ya no estaba cotizando al Instituto, como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, de lo cual ni el ex servidor público ni el Instituto demandado tienen la culpa, sino la Secretaría de Finanzas y Administración que de manera arbitraria suspendió el descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión.

Previo al análisis de la Litis planteada, conviene precisar que los recursos en el procedimiento administrativo son medios de impugnación que hacen valer las partes y tienen como finalidad que se subsanen determinados actos procesales para confirmar, modificar o revocar las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas, atento a lo dispuesto por el artículo 166 del Código de la Materia.

ARTICULO 166.- Los recursos en el proceso administrativo son **medios de impugnación que pueden hacer valer las partes** y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.

Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.

Énfasis añadido.

Los motivos de inconformidad planteados por las autoridades demandadas aquí recurrentes, **a juicio de ésta Plenaria devienen parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, por las consideraciones siguientes.**

En principio cabe precisar que el motivo de la controversia en el juicio de nulidad se circunscribe en determinar si el demandante*****, tiene derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, prevista por el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y solicitada mediante oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0072/2017, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.



Al respecto, el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, entre otros beneficios a favor de los Servidores Públicos que se rigen por dicho ordenamiento legal, la pensión por invalidez por causas originadas en el desempeño de sus labores, sin importar el tiempo que hayan cotizado a la caja de previsión.

ARTICULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos del juicio, se encuentra plenamente acreditado que el actor del juicio se desempeñó como Suboficial adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y como consecuencia, beneficiario de la Ley antes citada, conforme a lo estipulado en su artículo 2 que establece:

ARTICULO 2.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, se encuentra también plenamente acreditado que el **actor cotizó para la caja de previsión 22 años 9 meses**, como se advierte de la certificación de cotizaciones de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad codemandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, documental que fue ofrecida por las autoridades demandadas y que obra a foja 21 del expediente que se analiza.

En ese sentido, es importante precisar que la referida Ley en consulta, en su artículo 45 no establece como requisito para el otorgamiento de la Pensión de invalidez, que el beneficiario al momento de la solicitud correspondiente, se encuentre cotizando para la caja.

Si bien es cierto, como lo sostienen las autoridades demandadas que en la fecha de presentación de la solicitud de pensión el demandante ya no cotizaba para la caja de previsión, en virtud de que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de descontarle la cuota correspondiente a la clave 151 (Caja de Previsión Social), a partir del uno de abril de dos mil doce.

Así, el hecho de que al momento de la solicitud de pensión el demandante ya no cotizaba para la Caja de Previsión, no constituye ningún impedimento legal de procedencia de la pensión por invalidez, porque ningún precepto de la Ley de la Caja de Previsión exige ese requisito.

Por el contrario, el artículo 41 de la mencionada Ley de la Caja de Previsión, prevé una situación análoga, al señalar que el trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos durante quince años a la caja de previsión, podrá dejar en ella la totalidad de sus aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión por jubilación se le otorgue la misma a la que tuviera derecho.

En la especie, el actor del juicio no se separó del servicio, pero dejó de cotizar a la caja de previsión porque la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, no le descontó la cuota correspondiente del concepto 151, en virtud de haberlo incorporado al Fondo de Pensiones con el concepto 102 de la nómina, pero dejó de cotizar después de haber contribuido a la Caja de Previsión por más de quince años, porque acumulo un tiempo de cotización de veintidós años nueve



meses (foja 21), disposición legal que debe aplicarse por extensión porque si bien aplica para la pensión por jubilación, se encuentra prevista dentro del mismo capítulo que regula también la pensión por invalidez de la misma Ley, además de que como ya se dijo, el numeral 42 del citado ordenamiento legal, no exige que el trabajador tenga que estar cotizando al momento de la solicitud de pensión, y solo impone como presupuesto de procedencia, que haya contribuido con sus aportaciones a la caja de previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

Además, no consta en autos que el demandante haya retirado sus aportaciones, y, por lo tanto, dejó en la caja la totalidad de las mismas, hasta la fecha de la solicitud de pensión por invalidez.

Por otra parte, obra en autos a foja 20 del expediente principal, el aviso de cambio de situación de personal estatal, de fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, expedido por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, en el que se da de baja al C.*****, por incapacidad total y permanente, de tal suerte que solo falta el dictamen que al respecto emita el representante de la Caja, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión, tomando en cuenta que, aun cuando la pensión por invalidez fue solicitada por el Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico de la Secretaría de Seguridad Pública, y no por el demandante como trabajador o su representante legal, como lo exige la fracción I del precepto legal antes citado, dicho requisito queda subsanado por el reconocimiento de la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el sentido de que el actor del juicio se coloca en la hipótesis prevista por el artículo 42 de citada Ley, como se acredita con la certificación de cotizaciones de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, emitida por la autoridad demandada en el sentido de que el demandante contribuyo a la caja de previsión por más de quince años, concretamente veintidós años y nueve meses, **en esas circunstancias, la pensión por invalidez procede sin importar el tiempo de cotización a la Caja, co**.....

De ahí que resulta incongruente la determinación de la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al señalar el efecto de la sentencia impugnada consistente en:

“...el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, por la cantidad de \$10,400.18 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS 18/100 M. N.), tal y como consta a foja 28 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C.*******, la **pensión por invalidez, correspondiente al 100% del sueldo básico**, pensión que se comenzará a pagar **a partir del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio el C. ***** (foja 020 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso b), 42, primer párrafo y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”

En este sentido, esta Plenaria llega a la convicción de que procede el pago de la pensión, sin necesidad de condicionarla, en atención a que como quedó señalado en líneas que anteceden, el demandante cumplió con exceso el tiempo mínimo (15 años) en virtud de que cotizó a la Caja **veintidós años ocho meses**, lo cual le da derecho a la pensión por invalidez, sin que exista necesidad de regularizar las cotizaciones, por tal motivo esta Sala Revisora procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, para quedar de la siguiente manera:



“...con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que la H. Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a tramitar y pagar la pensión por invalidez solicitada para el actor, a partir del día dieciocho de agosto de dos mil catorce, fecha en que causo baja el C. ***por incapacidad total y permanente. Por otra parte, se condena a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$10,400.18 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS 18/100 M. N.), tal y como consta a foja 28 del expediente principal.”**

Finalmente, si bien es cierto que la controversia en el asunto de origen tiene identidad con el fondo del asunto planteado en el expediente TCA/SRCH/028/2016, resuelto en sentencia definitiva de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la que se desvinculo a la Caja de Previsión del pago de la pensión en ese asunto solicitada, lo cierto es que no es jurídicamente válido sostener el mismo criterio, toda vez que en autos se encuentra plenamente acreditado el derecho del actor para obtener la pensión por invalidez, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 último párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva. Custodios v Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

- 13 -

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por las autoridades demandadas en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/348/2018 y TJA/SS/349/2018 Acumulados, este Órgano Colegiado procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/088/2017, confirmándose la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución

es para que H. Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a tramitar y pagar la pensión por invalidez solicitada para el actor, a partir del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que causo baja el *** , por incapacidad total y permanente. En segundo término, independientemente de lo anterior, se condena a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, realice el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$10,400.18 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS 18/100 M. N.), tal y como consta a foja 28 del expediente principal.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados pero operantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, para modificar únicamente el efecto de la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/348/2018 y TJA/SS/349/2018 Acumulados;**

SEGUNDO. - Se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/156/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de nulidad del acto impugnado, para el efecto precisado en la última parte del último considerando de la presente resolución.



CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y VÍCTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. VÍCTOR ARELLANO APARICIO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/348/2018 Y
TJA/SS/349/2018 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/156/2017.